

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **110014003065-2010-01339-00**

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por el cesionario Ricardo Iván Romero Moreno contra el auto de 26 de septiembre de 2023 que requirió al secuestre, a las arrendatarias y al cesionario, proferido en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de Edificio Colseguros Carrera Séptima contra Jaime de Jesús Mejía Valencia.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se dispuso: (i) requerir al secuestre para que rindiera cuentas detalladas sobre su gestión en especial sobre los cánones de arriendos percibidos del inmueble secuestrado; (ii) requerir los cesionarios para que informen el motivo por el cual no realizaron el pago de estos frutos a órdenes del despacho y de no informar para tenerlos en cuenta como abonos; (iii) oficiar a las arrendatarias para que comuniquen si tenían conocimiento de este proceso y la razón de suscribir el contrato con los cesionarios y no con el secuestre.

2. Inconforme el cesionario Ricardo Iván Romero Moreno, interpuso recurso de reposición. Alegó que el cesionario Jorge Gómez Fonseca radicó memorial ante el despacho, sin remitirlo al correo electrónico de las demás partes, situación que afecta sus derechos al debido proceso y defensa y desconoce el deber legal previsto en el artículo 78 del Código General del Proceso y el inciso 1º del artículo 3 de la ley 2213 de 2022. Además, se omitió correr traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso. Agregó que hasta la fecha el Edificio Colseguros no ha dado respuesta a los requerimientos del juzgado sobre la relación de valores correspondientes a cuotas de administración.

Pidió, además de la revocatoria del auto, que se imponga multa al abogado del cesionario José Gómez Fonseca, por incumplir el deber legal de remitir los memoriales a todos los sujetos procesales, así mismo, se requiera nuevamente a la propiedad horizontal demandante para que rinda informe sobre las cuotas de administración.

3.- El cesionario Jorge Gómez Fonseca, en la oportunidad procesal correspondiente, dijo que por error involuntario omitió enviar su solicitud al otro cesionario, pero ese evento no vulnera los derechos del recurrente, en tanto que el

proceso puede ser revisado por él en cualquier momento, de hecho, tuvo oportunidad de formular recurso de reposición. Precisó que la petición que dio lugar al auto debatido, no es de aquellas que deba correrse el traslado que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso. Resaltó que, en todo caso, también podría pedir que al apoderado del recurrente se le imponga multa porque no le remitió el recurso de reposición a su correo electrónico.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme.

2.- Desde ya se anuncia que se confirmará el auto recurrido, toda vez que no se advierte un desacierto en la decisión de este despacho.

Justamente, aunque se constate que el memorial aportado al proceso por el cesionario Jorge Gómez Fonseca, no fue enviado a través de los canales digitales a todos los sujetos procesales, como establece el precepto 78, numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, pues la misma parte lo aceptó, lo cierto es que esa omisión no da lugar a la revocatoria del auto motivo de inconformidad, primero porque el mismo numeral 14 consagra que el incumplimiento de ese deber “no afecta la validez de la actuación”, y segundo porque ningún derecho se afectó al recurrente, en tanto que tuvo oportunidad de formular reparos contra esa decisión, y de hecho así lo hizo.

Ahora, en realidad el cesionario recurrente no debate el fondo de la decisión, de hecho, tampoco está inconforme con la solicitud del cesionario que conllevó al requerimiento del juzgado, lo único que alega es que no pudo ejercer el derecho de defensa, pero como ya se dijo, esa oportunidad se le está dando al permitirle recurrir el proveído.

En todo caso, ninguna razón encuentra el despacho para revocar el auto, pues el requerimiento dirigido al secuestre y los cesionarios y la decisión de oficiar a las arrendatarias para que comuniquen si tenían conocimiento de este proceso y expliquen la razón por la cual suscribieron contrato con los cesionarios, no con el secuestre aquí designado, se efectuó en virtud de los deberes de direccionamiento y los poderes del juez, previstos en los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso.

Es claro que el juzgador, a solicitud de parte o de manera oficiosa, podrá pedir al secuestre que rinda cuentas detalladas de su gestión en cualquier tiempo, más en este caso, en el que se advirtió que no hay informe alguno sobre los cánones de arrendamiento percibidos del inmueble secuestrado, por el contrario, se informó

que uno de los cesionarios arrendó directamente el bien, sin comunicar esa situación al juzgado, ni reportar los frutos como abonos a la obligación.

3.- En cuanto a la solicitud de los cesionarios en el sentido de imponer la multa contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por no haber remitido a la contraparte copia del memorial, no se accederá debido a que no hubo afectación al recurrente ni del cesionario Jorge Gómez Fonseca, puesto que, insístase, se les permitió ejercer su derecho de defensa.

4.- De manera que, este despacho encuentra infundada la solicitud de reposición presentada, por esto, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Mantener incólume el auto de 26 de agosto de 2023 que requirió al secuestre, a las arrendatarias y al cesionario, por a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Denegar la petición de imposición de multa a los apoderados de los cesionarios.

TERCERO: Por secretaria, cúmplase lo ordenado en auto de 26 de agosto de 2023, relacionados con el requerimiento al secuestre.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 33
Hoy 27 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ca2723bb66273a0310135d8a0d7c71f0afcb4161557f745627bbc79fc17b4a**

Documento generado en 26/02/2024 12:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>